



CAUSA No. 042-2019-TCE

PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 042-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 042-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2019. Las 17h57.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0222-O de 7 de febrero de 2019, por la cual la Secretaría General de este Tribunal le asignó al recurrente la casilla contencioso electoral N°. 166. **b)** Copia certificada de la Resolución N°. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Escrito del ingeniero César Alonzo Mora y sus patrocinadores doctor Fabrizzio Brito Morán y el abogado Juan Eduardo Brito, en (3) tres fojas con (98) noventa y ocho fojas de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de febrero de 2019, a las 14h47.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. El 1 de febrero de 2019, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (4) cuatro fojas, presentado por el ingeniero César Ricardo Alonzo Mora, en su calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 1-4, y suscrito por su abogado patrocinador doctor Remigio Verdezoto Hinojosa, mediante el cual interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-54-28-1-2019-R de fecha 28 de enero de 2019. (Fs. 1 a 8).

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el número 042-2019-TCE y, conforme el sorteo electrónico realizado el 1 de febrero de 2019, se radicó la competencia en la doctora María de los Angeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 9).

1.3. Mediante auto de 1 de febrero de 2019, a las 17h00, la Jueza Sustanciadora dispuso:

“PRIMERO.- El Recurrente, en el plazo de un día, complete el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, a tal efecto observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, numerales 6 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R.” (Fs. 64 a 64 vta.)

1.4. Escrito presentando en el Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de febrero de 2019 a las 13h18, mediante el cual el recurrente ingeniero César Ricardo Alonzo Mora, da cumplimiento a lo solicitado por la Jueza Sustanciadora en providencia de 1 de febrero de 2019 a las 17h00. (F. 66).

1.5. Mediante Oficio N°-CNE-SG-2019-000217-Of, de 4 de febrero del 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal, el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R. (Fs. 68-286)



CAUSA NO. 042-2019-TCE

- 1.6. Escrito presentado en este Tribunal, el 5 de febrero de 2019, a las 13h21, por parte del abogado del recurrente. (Fs. 288 a 288 vuelta)
- 1.7. Mediante auto dictado el 7 de febrero de 2019, a las 11h45, por la doctora María de los Angeles Bones, a través del cual admite a trámite la presente causa. (Fs.290 a 290 vuelta)
- 1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-219-0222-O de 7 de febrero de 2019, mediante el cual la Secretaria General de este Tribunal, asigna al recurrente la casilla contencioso electoral No. 166. (F. 292)
- 1.9. Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió. "...Designar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a partir del 08 de febrero de 2019."
- 1.10. Escrito suscrito por el señor César Alonzo Mora y sus patrocinadores doctor Fabrizio Brito Morán y el abogado Juan Eduardo Brito, en (3) tres fojas con (98) noventa y ocho fojas de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de febrero de 2019, a las 14h47. (F. 395)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de dicha norma, así como respecto de los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esa Ley.

Revisado el expediente, se desprende que recurso ordinario de apelación fue interpuesto por el señor César Ricardo Alonzo Mora, en su calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la ALIANZA CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 1 - 4, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal se resolvió:



CAUSA NO. 042-2019-TCE

"...Artículo 2.- Aceptar la impugnación, considerando que si bien es cierto el señor Walther Jofre Sánchez Narváez no cuenta con legitimación activa, del análisis se colige que el solicitante de la inscripción de la candidatura señor Cesar Ricardo Alonzo Mora, no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la resolución Nro. JPEG-408-07-01-2022, de 7 de enero de 2019, sobre la calificación e inscripción de la candidatura del señor Alonzo Mora César Ricardo, para la dignidad de alcalde del cantón El Empalme, de la provincia de Guayas, auspiciado por la ALIANZA CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 1 – 4, por inobservancia de los principios constitucionales y legales, ya que el ciudadano se encuentra inmerso en una de las inhabilidades establecidas en la normativa vigente." (SIC)

El recurso ordinario de apelación se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 244 establece:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a las partes procesales señala lo siguiente: "...Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."

Del expediente se observa que el recurso en cuestión, fue presentado por el candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la ALIANZA CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 1 – 4, cuya calidad se encuentra acreditada con el formulario de inscripción de su candidatura, documento que obra de fojas 79 a 83 de los autos; por lo tanto, el recurrente señor César Ricardo Alonzo Mora, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el recurso ordinario de apelación se puede interponer ante este órgano de administración de justicia electoral en el plazo de tres días desde la notificación.



CAUSA NO. 042-2019-TCE

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por su parte, en el artículo 50 señala:

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A foja 284 del expediente consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que se certifica que la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 28 de enero de 2019, misma que fue notificada al señor César Ricardo Alonzo Mora, en calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, el 31 de enero de 2019, en los correos electrónicos tiguaan@hotmail.com / ceramora@hotmail.com y remigioverdezoabogado@yahoo.es .

El recurso ordinario de apelación fue presentado el 1 de febrero de 2019, conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 9 del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez que se ha revisado que el recurso cumple los requisitos de forma, se procede al análisis de los elementos que constituyen el fondo de la resolución.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido del recurso ordinario de apelación

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, inobservando las normas del debido proceso, ha dejado sin efecto la inscripción de su candidatura a la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas por la Alianza de los Movimientos Centro Democrático y Ecuatoriano Unido, listas 1-4, inscripción que fue legalmente calificada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral aduce que el candidato César Ricardo Alonzo Mora no goza de los derechos de ciudadanía en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, argumentación que - afirma- es antojadiza, puesto que en ninguno de los dos incisos se pronuncia los motivos argumentados para su descalificación, ya que la norma invocada se refiere en el primer inciso a quienes son considerados sujetos políticos y, en el segundo inciso, a las personas en goce de los derechos políticos, apreciación que señala le es favorable, conforme lo manifestado en la razón sentada por el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Que mediante elecciones primarias desarrolladas por la Alianza Centro Democrático Movimiento Ecuatoriano Unido fue proclamado como candidato a la Alcaldía del GAD



CAUSA NO. 042-2019-TCE

Municipal del cantón El Empalme, siendo debidamente inscrita su candidatura por el procurador común de dicha alianza y puesta en conocimiento de las demás organizaciones políticas, sin que se haya presentado objeción alguna en el plazo que prevé el Código de la Democracia, objeción que solo procede por parte de las organizaciones políticas a través de sus representantes legales.

Que posteriormente se ha presentado objeción a su candidatura por quien no cuenta con legitimación, pues comparece el señor Walther Jofre Sánchez Narváez como: “un ciudadano común y corriente” y además en forma extemporánea, una vez que la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo cual estima que la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral es: “autoritaria, arbitraria y delictiva” y además es “violatoria de derechos constitucionales, electorales y políticos, incurriendo en evidente delito de prevaricato.

Que por ningún concepto el Consejo Nacional Electoral puede resolver una causa que no ha sido objetada por organización política alguna, ya que no existe norma legal que disponga que de oficio se adopten medidas que ya fueron resueltas por el organismo inferior.

Que además, el Secretario de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ha sentado razón, dentro del juicio penal seguido en su contra, señalando que “no se determina que el ciudadano CÉSAR RICARDO ALONZO MORA se encuentre privado del goce de sus derechos políticos”.

Que el Tribunal Contencioso Electoral “creó suficiente jurisprudencia al dictar una resolución en el mismo sentido de aceptar la candidatura de un ciudadano que al igual que el compareciente está siendo procesado penalmente con una sentencia ejecutoriada, quien además está cumpliendo la pena pero de manera suspensiva”.

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece que nadie puede ser discriminado por ninguna causa; que el artículo 113 de la Carta Suprema establece quiénes no pueden ser candidatos de elección popular, en dicha normativa no aparece ninguna prohibición a su candidatura, y que no se encuentra privado del ejercicio de sus derechos políticos, “como maliciosamente lo anuncian en el Art. 2 de la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R”, pues está en capacidad de elegir y ser elegido, para lo cual adjunta copia de su certificado de votación del último proceso electoral (consulta popular del 4 de febrero de 2018).

Por lo expuesto, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R expedida el 28 de enero de 2019 por el Consejo Nacional Electoral, y se califique su candidatura.

3.1.1. Aclaración del recurso

Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 2 de febrero de 2019, a las 19h18el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto por la Jueza Sustanciadora en el auto dictado el 1 de febrero de 2019. (F. 66)

3.2. Análisis jurídico del caso.

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse respecto a los siguientes problemas jurídicos:



CAUSA NO. 042-2019-TCE

- ¿En el proceso de inscripción y calificación de candidaturas, para Alcalde Municipal del cantón El Empalme de la provincia del Guayas, se presentó alguna objeción durante el tiempo previsto en la ley para esa fase?
- ¿Quién activó la impugnación a la candidatura del señor César Ricardo Alonzo Mora, participó en la fase de objeción y tiene legitimación activa para oponerse a la misma?
- ¿La resolución PLE-CNE-54-28-1-2019-R de 28 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con la garantía de motivación prevista en la Constitución?

3.2.1. ¿En el proceso de inscripción y calificación de candidaturas, para Alcalde Municipal del cantón El Empalme de la provincia del Guayas, se presentó alguna objeción durante el tiempo previsto en la ley para esa fase?

De conformidad con lo que establece el Capítulo Séptimo, Sección Tercera (Presentación de candidaturas) y la Sección Cuarta (Calificación de Candidaturas), según lo que determinan los artículos 100 y siguientes del Código de la Democracia, la presentación de candidaturas para las elecciones de Alcaldes se realizará ante la Junta Provincial Electoral de la jurisdicción territorial que corresponda, por quien ejerza la Dirección Provincial del respectivo partido político o quien le subrogue y en el caso de las alianzas políticas, la presentación se realizará en documento único que suscriban los representantes de todos los aliados.

Presentadas las candidaturas antes de calificarlas, le corresponde a la Junta Provincial Electoral notificar con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, y las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas; y, en el caso de haberlas el órgano desconcentrado electoral debe correr traslado al candidato objetado, para que éste conteste la objeción en el plazo de un día. Con esa respuesta o en rebeldía, la Junta Electoral debe adoptar una resolución en el plazo de dos días.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en causas anteriores con el criterio de que en los procesos electorales se deben respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que el fin de una de ellas permite la apertura de la siguiente, impidiendo el reabrir aquella que ya concluyó, esta división constituye un principio electoral que garantiza la seguridad jurídica de las elecciones y que a su vez garantiza el debido proceso y la defensa oportuna de aquellos sujetos políticos y candidatos que participan en la lid electoral.

Así se resolvió en las causas: No. 071-2016-TCE (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/188d4e_SENTENCIA-071-16-071216.pdf), Nro. 078-2016-TCE (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/e4b369_SENTENCIA-078-16-121216.pdf), No. 168-2018-TCE (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/d8fa11_SENTENCIA-168-18-231218.pdf) y No. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS) (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/778dd0_SENTENCIA-184-188-186-18-180119.pdf) en las que este órgano de administración de justicia electoral, determinó que quien no ha comparecido oportunamente en sede administrativa a proponer la objeción, tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas.

En el expediente constan entre otros los siguientes documentos:



CAUSA NO. 042-2019-TCE

- Formularios de inscripción (Código 5279) de la candidatura impugnada. (Fs.71 a 83)
- Acta de entrega recepción de expediente de inscripción relativo a la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón El Empalme de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 1-4, de 21 de diciembre de 2018, a las 9:31. (F. 85)
- Oficio Circular N°CNE-JPE-GYE-S-513-2018-N de 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se notifica a los representante legales de las organizaciones políticas, con la candidatura del señor César Alonzo. (F. 86)
- Razón de notificación de fecha 21 de diciembre de 2018, a las 09:36, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas. (F. 87)
- Certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 28 de diciembre de 2018, que se refiere a la candidatura de Alcalde Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 1-4, en la que consta que: "...hasta las 23H59 del día 23 de diciembre del día 2018, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas." (F. 182)
- Resolución No.JPEG-408-07-01-2022 del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 7 de enero de 2019, en la que se resuelve calificar e inscribir la candidatura del señor Alonso Mora César Ricardo, para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón El Empalme, provincia del Guayas. (Fs. 178 a 181)

De los documentos que obran del expediente, se evidencia que en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas dentro del plazo previsto en la Ley para la presentación de objeciones no se presentó ninguna en contra el candidato César Alonzo Mora, auspiciado por la Alianza de las organizaciones políticas Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 1-4, a la dignidad de Alcalde del cantón El Empalme, provincia del Guayas.

3.2.2. ¿Quién activó la impugnación a la candidatura del señor César Ricardo Alonzo Mora, participó en la fase de objeción y tiene legitimación activa para para oponerse a la misma?

A fojas 183 y 184 de los autos, se encuentra el escrito suscrito por el ciudadano Walther Jofre Sánchez Narváez, mediante el cual impugna y solicita la anulación de la candidatura a Alcalde del cantón El Empalme por el Partido Centro Democrático Listas 1, del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora, por considerar que el no cumple los requisitos impuestos por la ley para poder ser candidato a un cargo de elección popular, debido a que incumple con lo dispuesto en la pregunta 1 de la Consulta Popular y Referéndum del 4 de febrero de 2018.

En la revisión de los documentos que anexa a su impugnación no se encuentra alguno que demuestre que el impugnante Walther Jofre Sánchez Narváez, ostente representación alguna de cualquier organización política legalmente registrada en el Consejo Nacional Electoral y que le otorgue legitimación activa para interponer la impugnación, por cuanto en la etapa de inscripción de candidaturas y en la fase específica de objeción el Código de la Democracia restringe esta capacidad únicamente a las organizaciones políticas legalmente reconocidas, por intermedio de su representante legal y en el caso de las alianzas, el único facultado para hacerlas es el Procurador Común previamente designado y registrado en el Consejo Nacional Electoral.



Por tanto el impugnante en el presente caso, al comparecer como ciudadano por sus propios derechos carece de legitimación activa para oponerse a la candidatura del señor César Alonzo Mora.

3.2.3. ¿La resolución PLE-CNE-54-28-1-2019-R de 28 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con la garantía de motivación prevista en la Constitución?

La Constitución de la República del Ecuador, en relación a la garantía de la motivación señala en el artículo 76 numeral 7 letra l), que:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamentan las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados.

Con respecto a la garantía de la motivación la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que:

"La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) a adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". (Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP)

En cuanto a los elementos que debe contener la garantía de motivación, la misma Corte ha determinado lo siguiente:

"... la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje". (Sentencia N°092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP)

En relación a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es claro en señalar que:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La Corte Constitucional de nuestro país, al analizar el derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado:

"Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben



CAUSA NO. 042-2019-TCE

contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano

En este orden de ideas, señaló que este derecho constitucional se instituye: ... como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela...

Entonces, la seguridad jurídica de la misma forma, constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos para que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se regulen y resuelvan por leyes previamente determinadas, por lo cual, las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas". (Sentencia N°152-16-SEP-CC, Caso N°0114-10-EP)

El Código Orgánico Administrativo (COA) en cuanto a la motivación del acto administrativo, indica:

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

Al analizar el texto de la resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019, se puede verificar que se limita a la invocación de normas y busca forzar elementos concordantes entre los hechos y el derecho sin lograr coherencia en su resolución pues no existe claridad ni derivación lógica de las normas señaladas con la decisión que al final adopta. Inclusive, en el considerando cuarenta y cinco de la resolución el Pleno del Consejo Nacional Electoral textualmente manifiesta: "...la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes; es indispensable que quien proponga dicho recurso administrativo, cuente con la legitimidad necesaria por la naturaleza misma de la acción pretendida. Sobre la base de lo expuesto se desprende que el compareciente interpone el recurso de impugnación como ciudadano y no como representante de una organización política debidamente acreditado, además que no demuestra que exista la vulneración de sus derechos subjetivos; por lo tanto, **no goza de legitimación activa para la interposición de**



CAUSA NO. 042-2019-TCE

dicho recurso, inobservando lo establecido en el primero y segundo incisos del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Además el Pleno del órgano administrativo de control electoral, al hacer suyos los criterios del segundo informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que consta de fojas 258 a 268 de los autos, agrava la falta de motivación pues en sus artículos resolutivos 2 y 3 aplica equivocadamente la norma del artículo 244 del Código de la Democracia y vagamente fundamenta la decisión de dejar sin efecto la decisión de la Junta Provincial Electoral del Guayas al señalar: “...por inobservancia de los principios constitucionales y legales, ya que el ciudadano se encuentra inmerso en una de las inhabilidades establecidas en la normativa vigente.”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Contencioso Electoral sostiene que las omisiones y errores en la aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el proceso de inscripción de candidaturas inciden directamente y de manera grave en la motivación, razonabilidad, comprensibilidad y lógica de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y vulneran la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor César Ricardo Alonzo Mora, candidato a la Alcaldía del GAD Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Centro Democrático – Movimiento Ecuatoriano Unido, Listas 1-4, en contra de la resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019 por vulnerar la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Secretaria General de este Tribunal, remita copia certificada de la misma y copia certificada de la razón de ejecutoria al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Guayas.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente y a sus abogados patrocinadores en el correo electrónico: remigioverdezoabogado@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral N°. 166. Téngase en cuenta la autorización conferida al doctor Fabrizzio Brito Morán y al abogado Juan Eduardo Brito, para que individual o conjuntamente también ejerzan su patrocinio.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.



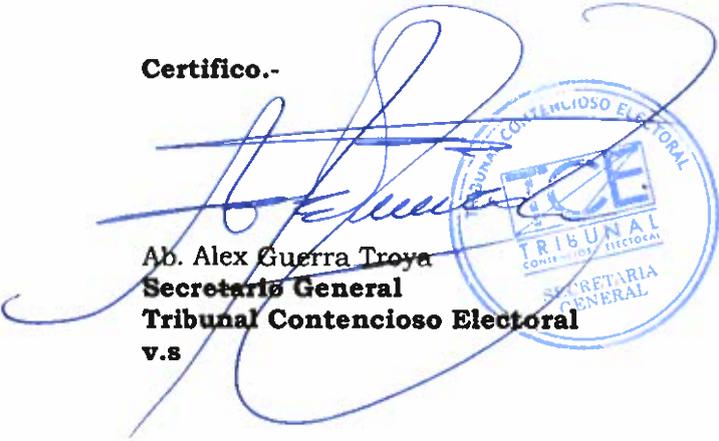
CAUSA NO. 042-2019-TCE

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente Voto Salvado**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta Voto Salvado**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s





CAUSA 042-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 042-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DEL DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA Y DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO

**SENTENCIA
CAUSA No. 042-2019-TCE**

Por no compartir el criterio de la Sentencia de mayoría emitimos NUESTRO VOTO SALVADO en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2019.- Las 17h56.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0222-O de 07 de febrero de 2019 por la cual Secretaría General de este Tribunal le asignó al recurrente la casilla contencioso electoral No. 166. **B)** Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019, de 7 de febrero de 2019, por la cual el Tribunal Contencioso Electoral designó al Ab. Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **C)** Escrito presentado en este Tribunal, el 11 de febrero de 2019 a las 14h47, por el señor Cesar Alonzo Mora, en tres (3) fojas y en calidad de anexos noventa y ocho (98) fojas.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 01 de febrero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (4) fojas, presentado por el Ing. Cesar Ricardo Alonzo Mora, en su calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, con el patrocinio del Dr. Remigio Verdezoto Hinojosa, mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-54-28-1-2019-R.** (fs. 1-9)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 042-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 01 de febrero de 2019, radicando la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas nueve (9).
- 1.3.** El 01 de febrero de 2019, se recibe en el Despacho de la Jueza Sustanciadora el expediente en nueve (9) fojas.



CAUSA 042-2019-TCE

1.4. Con providencia de 01 de enero de 2019 a las 17h00, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco dispuso:

"PRIMERO.- El Recurrente, en el plazo de un día, complete el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, a tal efecto observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, numerales 6 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-54-28-1-2019-R.**" (fs. 64 y 64 vta.)

1.5. Con escrito presentando el 02 de febrero de 2019 a las 13h18 el Recurrente Sr. César Ricardo Alonzo Mora, da cumplimiento a lo solicitado mediante providencia de 01 de enero de 2019 a las 17h00. (fs. 66)

1.6. Mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000217-Of, de 4 de febrero del 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el expediente que guarda relación con la Resolución No. **PLE-CNE-54-28-1-2019-R**, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 68-286)

1.7. Mediante auto dictado el 07 de febrero de 2019, a las 11h45, la Jueza Sustanciadora de la causa la Admitió a trámite.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral, relacionados con la inscripción o negativa de inscripción de candidaturas.



CAUSA 042-2019-TCE

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Cesar Ricardo Alonzo Mora, en su calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión llevada a cabo el 28 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal se resolvió:

“Artículo 2.- Aceptar la impugnación, considerando que si bien es cierto el señor Walther Jofre Sánchez Narváez no cuenta con legitimación activa, del análisis se colige que el solicitante de la inscripción de la candidatura señor Cesar Ricardo Alonzo Mora, no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la resolución Nro. JPEG-408-07-01-2022, de 7 de enero de 2019, sobre la calificación e inscripción de la candidatura del señor Alonzo Mora César Ricardo, para la dignidad de alcalde del cantón El Empalme, de la provincia de Guayas, auspiciado por la ALIANZA CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 1 – 4, por inobservancia de los principios constitucionales y legales ya que el ciudadano se encuentra inmerso en una de las inhabilidades establecidas en la normativa vigente.”

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para



CAUSA 042-2019-TCE

aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

Por tanto, es imperativo, en primer lugar, analizar si el recurrente, quien invoca la calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, se encuentra legitimado para proponer ante este Tribunal Recurso Ordinario de Apelación contra **Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión llevada a cabo el 28 de enero de 2019.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

Por su parte, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación...”

Adicionalmente, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su último inciso, establece que: “Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiere a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos...”

En el presente caso, comparece a proponer recurso ordinario de apelación el ciudadano César Ricardo Alonzo Mora, candidato a Alcalde del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido, calidad que se encuentra debidamente acreditada con el correspondiente formulario de inscripción de su candidatura, documento que obra de fojas 79 a 83 del proceso; por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.



2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la **Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión llevada a cabo el 28 de enero de 2019, fue notificada al Sr. Cesar Ricardo Alonzo Mora, en calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, el 31 de enero de 2019, conforme se advierte de la certificación suscrita por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y que obra de fojas 284, en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado el 01 de febrero de 2019, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 9 del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente: Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, inobservando las normas del debido proceso, ha dejado sin efecto la inscripción de su candidatura a la Alcaldía del



CAUSA 042-2019-TCE

cantón El Empalme, provincia del Guayas por la Alianza de los Movimientos Centro Democrático y Ecuatoriano Unido, listas 1-4, inscripción que fue legalmente calificada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral aduce que el candidato César Ricardo Alonzo Mora no goza de los derechos de ciudadanía en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, argumentación que -afirma- es antojadiza, puesto que en ninguno de los dos incisos se pronuncia los motivos argumentados para su descalificación, ya que la norma invocada se refiere en el primer inciso a quiénes son considerados sujetos políticos y, en el segundo inciso, a las personas en goce de los derechos políticos, apreciación que señala le es favorable, conforme lo manifestado en la razón sentada por el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Que mediante elecciones primarias desarrolladas por la Alianza Centro Democrático Movimiento Ecuatoriano Unido fue proclamado como candidato a la Alcaldía del cantón El Empalme, siendo debidamente inscrita su candidatura por el procurador común de dicha alianza y puesta en conocimiento de las demás organizaciones políticas, sin que se haya presentado ninguna objeción en el plazo que prevé el Código de la Democracia, objeción que solo procede por parte de las organizaciones políticas a través de sus representantes legales.

Que posteriormente se ha presentado objeción a su candidatura por quien no cuenta con legitimación, pues comparece el señor Walther Jofre Sánchez Narváez como "un ciudadano común y corriente" y además en forma extemporánea, una vez que la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo cual estima que la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral es "autoritaria, arbitraria y delictiva" y además es "violatoria de derechos constitucionales, electorales y políticos, incurriendo en evidente delito de prevaricato.

Que por ningún concepto el Consejo Nacional Electoral puede resolver una causa que no ha sido objetada por organización política alguna, ya que no existe norma legal que disponga que de oficio se adopten medidas que ya fueron resueltas por el organismo inferior.

Que además, el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha sentado razón, dentro del juicio penal seguido en su contra, señalando que "no se determina que el ciudadano César Ricardo Alonzo Mora se encuentre privado del goce de sus derechos políticos".



CAUSA 042-2019-TCE

Que el Tribunal Contencioso Electoral “creó suficiente jurisprudencia al dictar una resolución en el mismo sentido de aceptar la candidatura de un ciudadano que al igual que el compareciente está siendo procesado penalmente con una sentencia ejecutoriada, quien además está cumpliendo la pena pero de manera suspensiva”.

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece que nadie puede ser discriminado por ninguna causa; que el artículo 113 de la Carta Suprema establece quiénes no pueden ser candidatos de elección popular, en cuya norma no aparece ninguna prohibición a su candidatura, y que no se encuentra privado del ejercicio de sus derechos políticos, “como maliciosamente lo anuncian en el Art. 2 de la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R”, pues está en capacidad de elegir y ser elegido, para lo cual adjunta copia de su certificado de votación del último proceso electoral (consulta popular del 4 de febrero de 2018).

Por lo expuesto, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R expedida el 28 de enero de 2019 por el Consejo Nacional Electoral, y se califique su candidatura.

3.2. Análisis jurídico del caso.

Ante las afirmaciones expuestas por el recurrente, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico: El ciudadano Walther Jofre Sánchez Narváez se hallaba legitimado para impugnar la inscripción de la candidatura de César Ricardo Alonzo Mora?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este Tribunal efectuará el siguiente análisis:

El ciudadano Walther Jofre Sánchez Narváez se hallaba legitimado para impugnar la inscripción de la candidatura de César Ricardo Alonzo Mora?

Conforme ha manifestado este Tribunal, uno de los requisitos que debe cumplirse es el de la legitimación de quien pretende presentar alguna reclamación contra las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Al efecto, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Los sujetos políticos tiene el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”

Por su parte el artículo 244 del mismo cuerpo normativo destaca que se considera sujetos políticos a “los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y



CAUSA 042-2019-TCE

candidatos”, a la vez que establece los presupuestos mediante los cuales deben ser interpuestos los recursos pertinentes.”.

En el caso objeto del presente análisis, este Tribunal advierte que una vez calificada e inscrita la candidatura del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora, para la Alcaldía del cantón EL Empalme, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Centro Democrático - Movimiento Ecuatoriano Unido, listas 1-4, el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en cumplimiento de la norma contenida en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a las demás organizaciones políticas de dicha jurisdicción provincial, a fin de que puedan ejercer el derecho de objeción contra la referida candidatura. Cumplido el plazo previsto en la citada norma legal, no se presentó ninguna objeción, conforme se advierte de la certificación de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que obra de fojas 182.

Ante ello, la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Resolución No. JPEG-408-07-01-2022, del 7 de enero de 2019 procedió a calificar e inscribir la candidatura del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora, como candidato a Alcalde del cantón El Empalme.

Sin embargo, el señor Walther Jofre Sánchez Narváez compareció por sus propios derechos, y sin ejercer representación legal de ninguna organización política, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2019 ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, para “impugnar” y solicitar “la anulación de la candidatura del señor César Ricardo Alonzo Mora”, a quien imputa tener sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada dentro del juicio penal No. 17721-2009-1225, y que el referido candidato “incumple lo dispuesto en la primera pregunta y Anexo 1 de la consulta popular de febrero de 2018 y, en consecuencia, está impedido de ser candidato a un cargo de elección popular”.

Este Tribunal advierte que el impugnante, al no ejercer la representación legal de ninguna organización política y no tener la calidad de sujeto político, no está facultado para haber interpuesto impugnación contra la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la cual aceptó la calificó la candidatura del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora.

Si bien el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia señala que las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, pueden proponer los recursos previstos en la citada Ley, no es menos cierto que tales recursos deben ser interpuestos exclusivamente “cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”, supuesto que no se encuentra acreditado en el presente caso.



CAUSA 042-2019-TCE

De lo expuesto se concluye entonces que el ciudadano Walther Jofre Sánchez Narváez carecía de legitimación para impugnar la Resolución No. JPEG-408-07-01-2022, del 7 de enero de 2019 expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la cual dispuso la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora a Alcalde del cantón El Empalme.

Sin embargo, la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, expedida el 28 de enero de 2019 (fojas 269 a 278 vta.) por el Consejo Nacional Electoral, si bien advirtió que el señor Walther Jofre Sánchez Narváez carece de legitimación para impugnar la candidatura del ciudadano César Alonzo Mora, condición primaria para la procedencia de los recursos previstos en la normativa electoral, de lo cual se concluye que la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no se encuentra fundada en derecho.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor César Ricardo Alonzo Mora; por tanto se revoca la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019; y, se dispone la calificación e inscripción de la candidatura del recurrente César Ricardo Alonzo Mora a la Alcaldía del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Centro Democrático – Movimiento Ecuatoriano Unido, Listas 1-4.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente sentencia:

3.1. Al Sr. Cesar Ricardo Alonzo Mora y sus patrocinadores Dr. Remigio Verdezoto Hinojosa y Dra. Mayra Vizuete, en el correo electrónico: remigioverdezotoabogado@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral No. 166.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.



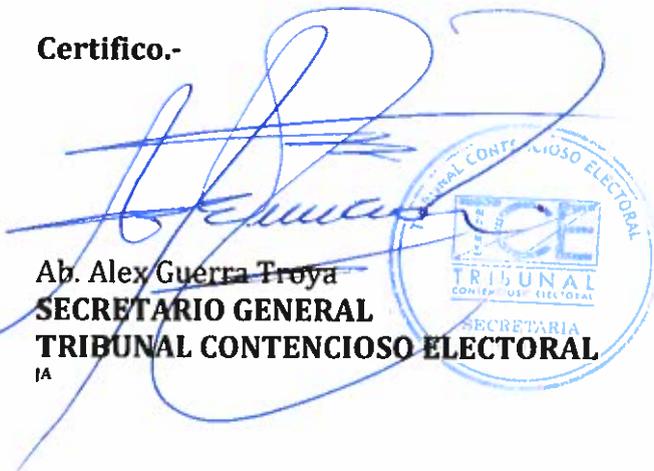
CAUSA 042-2019-TCE

QUINTO.- Téngase en cuenta la autorización conferida a los Drs. Fabrizzio Brito Moran y Juan Eduardo Brito.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE (VOTO SALVADO)**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
IA

